



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

San Martín de Porres,

10 ENE. 2019

OFICIO MÚLTIPLE N° 0012 -2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ASGESE

Señores:

DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE LA UGEL 02Presente. -

Asunto : Disposiciones de la cuota de ingreso, pensión de enseñanza y costo de la matrícula.

Referencia : a) Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados
b) Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de saludarlos y a la vez indicar que de acuerdo al Artículo 47 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED «*La Institución Educativa informará a la Unidad de Gestión Educativa Local, antes del inicio de la matrícula escolar, sobre el monto y número de las pensiones de enseñanza, cuota de ingreso si lo hubiera y las facilidades que haya establecido para los educandos que lo necesiten, como becas, rebaja de pensiones u otras ayudas*».

Así mismo, el artículo 14 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, señala que «*Antes de cada matrícula, los Centros y Programas Educativos están obligados a brindar en forma escrita veraz, suficiente y apropiada a los interesados, la siguiente información: [...] b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones serán una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo, pudiendo establecerse por concepto de matrícula un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de estudios. c) El monto y oportunidad de pago de cuotas de ingreso*».

De este modo, de acuerdo al segundo párrafo artículo 16 de la norma precitada en el párrafo precedente «*Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias*».

En este sentido, las instituciones educativas privadas deben informar el monto, número y oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza, así como los posibles aumentos, considerando que dichas pensiones son una por cada mes de estudios brindado, no existiendo la obligación de pago adelantado de la mensualidad; así mismo, con la cuota de ingreso, si lo hubiera, indicando el monto y oportunidad de pago. Respecto al concepto de matrícula puede establecerse un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de enseñanza. De este modo, sólo se puede obligar al pago de matrícula, pensión de enseñanza mensual y cuota de ingreso; prohibiéndose el condicionamiento de la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Lic. **MARIS MARTHA MELGAREJO HERRERA**
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02
Rímac



DMMH/D-UGEL 02
MLP/J-ASGESE
JVAC/C-ESIE
EMGV/Abg-ESIE